



Recurso nº 511/2014

Resolución nº 569/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.F., en representación de OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación “Acuerdo Marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”, en lo relativo a su Lote 1, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 4 de noviembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2013 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de noviembre de 2013, el Acuerdo Marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”, con un valor estimado de setenta y dos millones quinientos setenta y tres mil ochocientos treinta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos (72.573.839,68 €) y en el que se distinguían dos lotes, a saber, el Lote 1 y el Lote 2.

Segundo. Los Pliegos rectores del citado procedimiento fueron objeto de diversos recursos ante este Tribunal, a cuyas resultas se dictaron las resoluciones 8/2014, 30/2014, 36/2014 y 37/2014. Como quiera que las tres últimas vinieron en estimar parcialmente los recursos a que se contraían, ordenando la ampliación del plazo de presentación de las ofertas *“de manera que el nuevo plazo compute, de acuerdo con lo*

dispuesto en el artículo 159.2 del TRLCSP, desde la publicación de un nuevo anuncio en tal sentido”, se publicó un nuevo acuerdo de licitación (que se insertó en la Plataforma de Contratación del Estado el 7 de febrero de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 13 de febrero de 2014 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de febrero de 2014), en cuya virtud y de conformidad con lo expresado en las tales resoluciones, se vino en ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el 10 de marzo de 2014, a las 12:00 horas, modificando en consecuencia los distintos hitos temporales del procedimiento reflejados en los anuncios originarios. La actora presentó oferta para el lote 1.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. Previos los trámites oportunos, por acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa de 4 de junio de 2014 se vino en adjudicar el Lote 1 del indicado Acuerdo Marco a la mercantil SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. cuyo acuerdo fue notificado a la ahora recurrente el 11 de junio de 2014.

Quinto. El 30 de junio de 2014, OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. interpuso contra dicha resolución recurso especial en materia de contratación, a cuyo recurso fue asignado el número 511/2014

Sexto. El 11 de julio de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se mantenía la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, siendo así que la mercantil SEGURIDAD

INTEGRAL SECOEX S.A. presentó escrito por el que interesaba que fuera parcialmente estimado el recurso, así como SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A para solicitar su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP).

Segundo. De igual modo, debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe continuar con la constatación de que el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) TRLCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, es bien sabido que el artículo 42 TRLCSP dispone que *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En el caso analizado, es pertinente destacar en este momento que la impugnación hecha valer por la actora se concreta en dos alegatos:

- a) Por un lado, sostiene que dado que la cláusula 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas deja abierta la posibilidad de que en los contratos derivados pueda requerirse la eventual dotación a los vigilantes de medios accesorios tales como detectores de metales, escáner, cámaras térmicas y prismáticos de visión nocturna y ello en términos que, al no verse precisados en el pliego, impide a los

licitadores la correcta realización de sus ofertas económicas en lo que al precio unitario por hora de vigilante de seguridad (criterio CV 11) se refiere . De igual modo, apunta que, si bien se incluye como criterios de adjudicación la mención del precio unitario (día) para cuatro tipos de vehículos (criterios CV 131, CV 132, CV 133 y CV 134), en tanto no se detalla el número de kilómetros que hayan de recorrer, considera imposible la correcta realización de una oferta. Finalmente, alega que no se determinan el número de rondas a realizar, se ve igualmente dificultada la realización de la oferta en relación con el criterio de adjudicación CV 124 (vigilancia discontinua). De todo ello infiere la nulidad de los tales criterios de adjudicación y, con ello, del procedimiento de contratación en su conjunto, atendida la doctrina resultante de la STJUE de 4 de diciembre de 2003.

- b) En segundo lugar, sostiene que la adjudicataria debió haber sido excluida de la licitación al estar incurso en la prohibición de contratar del artículo 60.1.d) TRLCSP.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que *"salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)"*, entendiéndose que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el

interés del recurrente por defender la legalidad, *"no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado"*.

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), *"para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)"*.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Pues bien, en el supuesto que se examina, si bien es cierto que la actora es uno de los licitadores concurrentes a la convocatoria, no lo es menos que, según resulta de la documentación obrante en el expediente (notificación de adjudicación acompañada por la

propia actora) su oferta obtuvo únicamente la quinta de las puntuaciones, por lo que la mera anulación de la adjudicación recurrida no podría, en ningún caso, propiciar que adquiriera la condición de adjudicataria, circunstancia que, de ordinario, llevaría a este Tribunal a negar ab initio su legitimación para la interposición del recurso, con arreglo a la doctrina expuesta, y, en particular, para hacer valer el segundo de los fundamentos de su recursos, que se encamina, únicamente, a la anulación de la adjudicación a favor de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A, y ello en la medida en que de dicha anulación nunca podría derivarse ventaja jurídica alguna para la recurrente.

Sin embargo, sí debe examinarse el hipotético interés legítimo que pudiera tener y amparar a la recurrente por el primer motivo alegado, a saber, el relativo a la nulidad de los pliegos por vulnerar el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y a la consiguiente nulidad de la licitación en su conjunto.

En efecto, tal y como ha señalado este Tribunal en la resolución 357/2014, los supuestos en que se pretende la declaración de nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación en su conjunto son asimilables a aquellos otros en que la pretensión de un licitador excluido es que la contratación sea declarada desierta, casos en los que, si bien en ocasiones este Tribunal ha declarado, tal y como recordaba la resolución 134/2013, que *“la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”*, atendido que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior y la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, ha admitido también (por ejemplo, en la resolución 239/2012) que puedan concurrir circunstancias especiales que maten esa consideración general.

En el caso analizado, atendido lo expresado por el órgano de contratación en el propio informe elaborado al amparo del artículo 46 TRLCSP, en el que se advierte que, de ser estimada la pretensión, *“los diferentes órganos de contratación del Ministerio se verán abocados a continuar con los actuales contratistas, entre los que forma preminente (sic) se encuentra la recurrente (...) hasta que el Ministerio de Defensa consiga reiniciar, volver a licitar y adjudicar el expediente”*, cabe concluir que son apreciables las circunstancias especiales a que se hacía referencia y que la posibilidad de que, de ser anulada la licitación, se inicie otro procedimiento contractual de las mismas características, excede, como se dijo en la resolución 239/2012, *“de la mera suposición de lo posible toda vez que hay buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo probable”*.

Debe, por todo ello, admitirse la limitada legitimación de la actora para hacer valer la pretensión de nulidad de pleno derecho que incorpora a su primer alegato.

Quinto. Sentado todo lo anterior, y entrando en el análisis de dicho primer alegato, es lo cierto que, en rigor, si bien la actora viene a referir su argumentación, como se ha dicho, a algunos de los criterios de adjudicación del contrato, tiende más bien a denunciar la supuesta falta de definición del objeto del contrato. En efecto, los criterios de adjudicación aludidos por la actora no dejan, como tales, margen alguno a la arbitrariedad del órgano de contratación, pues, tal y como puede comprobarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se vinculan, en todo caso, al cociente entre la mejor de las ofertas presentadas por los licitadores y la que, en cada caso, vaya a ser puntuada. Lo que la recurrente cuestiona es que la pretendida indefinición del objeto impide a los licitadores presentar su oferta económica y puede propiciar la desigualdad entre ellos.

En este sentido, conviene recordar, como paso previo a cualquier otra disquisición, que este Tribunal ha venido señalando que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante y consolidada doctrina jurisprudencial, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la

eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho (entre otras muchas, cabe citar las resoluciones de este Tribunal 241/201 17/2012, 155/2011 y 172/2011).

Sentado lo anterior, es igualmente cierto que este Tribunal ha declarado reiteradamente (valga por todas la resolución 129/2013, a que alude la actora) que el principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (siguiendo así lo expresado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111).

Como ha señalado la resolución 133/2014 de este Tribunal, el principio de transparencia, conforme a la jurisprudencia del TJUE *“implica por tanto que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (sentencia del Tribunal de 19 de marzo de 2010, Evropaïki Dynamiki/Comisión, T-50/05, Rec. p. II-1071, apartado 59).”*

En relación con el contenido de los pliegos debemos atender al artículo 115 del TRLCSP que, bajo la rúbrica de “Pliegos de cláusulas administrativas particulares”, dispone en su apartado 2 que *“en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”* De igual modo debe tenerse presente que el artículo 116, bajo la rúbrica “Pliegos de prescripciones técnicas”, afirma que en ellos se contendrán *“las*

prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.

De forma más detallada el artículo 67 del Real Decreto 1098/2001 distingue entre los requisitos generales y los requisitos específicos en cuanto al contenido del Pliego de cláusulas administrativas particulares en función del tipo de contrato. Entre los generales está la “Definición del objeto del contrato” y entre los específicos se enumera, por ejemplo, en los contratos de servicios, el sistema de determinación del precio del contrato y el lugar de entrega, en su caso, del servicio objeto del contrato.

De igual modo, el artículo 68 del mismo Real Decreto afirma que el Pliego de prescripciones técnicas ha de detallar *“las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato”* y, *“en su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes”*.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es lo cierto que, como señala la actora, la cláusula 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas indica, bajo la rúbrica *“uniformidad y equipo personal”*, que *“en aquéllos casos en que así se determine en los CD,s por ser necesario para el servicio, considerándose igualmente incluido en el precio unitario adjudicado por hora de vigilante, estos dispondrán”* de diversos equipos técnicos allí enumerados, a saber, *“a)medios para el control de bajos de vehículos con iluminación autónoma; b) detector de metales; c) escáner; d) cámara fotográfica digital; e) cámara térmica; f) prismáticos de visión nocturna”*.

Sin embargo, pese a tal dicción, no cabe, contra lo afirmado por la recurrente, concluir que el Pliego adolezca de insuficiente definición de las características del servicio, atendido que el Anexo I del citado Pliego de Prescripciones Técnicas incorpora la enumeración de las instalaciones a que se contrae el Acuerdo Marco objeto de licitación, detallando en cada una de ellas los medios técnicos adicionales en cada caso requeridos (incluidos, en su caso, los vehículos, con mención del tipo correspondiente) así como si

ha de prestarse el servicio de vigilancia discontinua, y ello con un nivel de detalle que excluye toda incertidumbre sobre el particular.

Es cierto, obviamente, que en el citado Anexo no se detalla, como señala la actora, el número de kilómetros que haya de recorrer cada vehículo ni el número de rondas que haya de realizarse en los casos en que se exija el vehículo de vigilancia discontinua. Sin embargo, considera este Tribunal que la omisión de tales detalles (por otro lado inusuales en contratos homologables) no puede llevar a concluir en la existencia de una insuficiencia en la definición del objeto que deba acarrear la declaración de nulidad pretendida, y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que nos hallamos en presencia de un Acuerdo Marco en el que, por mucho que se concierte con un único adjudicatario (supuesto del artículo 198.3 TRLCSP y 32.3 de la Directiva 2004/18/CE) y, por ende, deban los contratos en él basados ajustarse a los términos en él establecidos, en sin embargo dable (como señalan los artículos 198.3 TRLCSP y, sensu contrario, 32.2 de la Directiva) en éstos últimos la introducción de precisiones adicionales o modificaciones no sustanciales.

En este sentido, es necesario advertir que la Nota explicativa de los Acuerdos Marco de la Comisión Europea (Documento CC 2005/03 de 14 de julio de 2005) admite en su apartado 3.3 (ha de hacerse notar que el texto ahora transcrito es traducción libre de la versión inglesa¹, al no constar una versión oficial en lengua española), la posibilidad de que los acuerdos marco que no establecen todos los términos (acuerdos marco stricto sensu) sean concluidos con un único operador económico, afirmando, como ya se ha dicho, que en estos casos el contrato individual derivado se concluye sobre la base de las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco, que no pueden ser objeto de modificaciones sustanciales, *“en combinación con los términos ofrecidos para completar el Acuerdo Marco en aquéllos extremos que no fueran inicialmente establecidos en el acuerdo”*²

¹ http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/explan-notes/classic-dir-framework_en.pdf

² *“An individual contract is concluded on the basis of the conditions established in the framework agreement itself in combination with the terms offered to complete the framework agreement where these were not initially established in the agreement”.*

Esta misma consideración debe llevar a rechazar la existencia de nulidad por incompetencia a que la actora alude, toda vez que, contra lo afirmado por la actora, no existe en modo alguno en el caso analizado atribución a las BAE's de la determinación ulterior de los criterios de adjudicación del contrato (ya que, como se ha expuesto, éstos son definidos con toda precisión en el Pliego de Cláusulas Administrativas) , sino, únicamente, reconocimiento de la posibilidad (avalada por la disciplina antes transcrita) de que en los contratos derivados puedan aquéllos concretar algunos extremos no sustanciales de la prestación que no hayan sido definidos en el Acuerdo Marco.

Debe, por todo ello, desestimarse la pretensión de nulidad hecha valer por la recurrente.

Sexto. Respecto de la supuesta concurrencia en el adjudicatario de la prohibición de contratar del artículo 60.1.d) TRLCSP, ya se ha dicho con anterioridad que la actora carece de legitimación para hacer valer tal alegato, lo que eximiría a este Tribunal de su análisis, conclusión ésta que no se ve alterada por el hecho de que haya comparecido en el recurso la segunda clasificada, SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A, toda vez que la formulación de alegaciones al amparo del artículo 46.3 TRLCSP no atribuye a ésta última la condición de recurrente.

En todo caso, cumple recordar que el órgano de contratación destaca en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP que la adjudicataria ha presentado certificaciones acreditativas de estar al corriente con las obligaciones tributarias y de Seguridad Social y que *“las certificaciones consultadas siguen siendo positivas”*, señalando , en todo caso, que ello no obsta a que la Administración *“deba ser diligente y que para proceder a la formalización y perfeccionamiento del acuerdo marco vuelva a solicitar las correspondientes certificaciones positivas actualizadas”*, cuyo contenido futuro no cabe ahora prejuzgar.

En este punto, no cabe obviar que el artículo 60.1.d) TRLCSP configura, expresamente, como prohibición para contratar el *“no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”*, siendo así que dicha referencia

a la regulación reglamentaria debe tenerse por realizada a los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 1098/2001, de los que resulta que la acreditación del cumplimiento de las tales obligaciones debe llevarse a cabo *“mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente”*. Mediando en el supuesto analizado dichas certificaciones con carácter positivo, su eficacia acreditativa no se ve obstada ni por la instrucción de la causa penal por un presunto delito contra la Hacienda Pública a que alude la recurrente (toda vez que, hallándose en una fase liminar, no ha recaído en ella sentencia condenatoria firme que desvirtúe la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada) ni por la eventual exclusión que, como acredita SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A, pueda haber acordado otra Administración en un procedimiento de contratación distinto, atendido que, según se desprende de la documentación acompañada con sus alegaciones, tal exclusión trajo causa de la falta de aportación en dicho procedimiento de los certificados positivos que, según afirma en este caso el órgano de contratación, sí han mediado en la licitación que nos ocupa. Y todo ello, debe reiterarse, sin perjuicio de lo que válidamente pueda acordar el órgano de contratación a la vista de las nuevas certificaciones actualizadas que, como antes se ha dicho, se propone requerir con carácter previo a la formalización del contrato.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.F., en representación de OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación “Acuerdo Marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”, en lo relativo a su Lote 1, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.